

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO
SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 123

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 10 de mayo de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 1993
CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del Municipio de Santa Rosa de Cabal, en el Departamento de Risaralda.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de la fundación de la ciudad de Santa Rosa de Cabal, en el Departamento de Risaralda, fundada el 13 de octubre de 1844, según decreto de autorización del Presidente Pedro Alcántara Herrán.

Artículo 2º De conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política de Colombia y a partir de la sanción de esta ley, autorizase al Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto de inversión nacional, las partidas necesarias y suficientes para ejecutar las siguientes obras de interés general en el Municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda:

- Ejecución plan maestro de acueducto y alcantarillado.
- Ampliación, rectificación y pavimentación de la carretera La María-El Español.
- Ampliación, rectificación y pavimentación carretera Santa Rosa de Cabal-San Ramón-Termuales.
- Adquisición y montaje de una central digital de 8.000 líneas telefónicas.
- Restauración de la escuela apostólica.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, para los efectos de definición de asignaciones presupuestales, podrá apoyarse en los estudios y evaluaciones que a la fecha han elaborado y calculado los distintos organismos de cada sector como son el Fondo Nacional de Caminos Vecinales para el caso de la carretera Santa Rosa-San Ramón-Termuales; Telesantarrosa para el caso de la Central Digital Telefónica; Empocabal, para el caso de las obras de acueducto y alcantarillado, y la fundación para la conservación y restauración del patrimonio cultural colombiano del Banco de la República, para las obras de la escuela apostólica.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente, todas las que le sean contrarias.

Presentado por los honorables Representantes, Diego Patiño Amariles y Rodrigo Rivera Salazar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Localización y aspectos generales.

El Municipio de Santa Rosa de Cabal, ubicado en el Departamento de Risaralda se encuentra localizado a 1.766 metros sobre el nivel del mar, a 4 grados 36 minutos de longitud norte, 75 grados 37 minutos de longitud oeste, en medio de la zona comúnmente denominada Eje Cafetero, en el piedemonte de la Cordillera Central.

A una distancia de 18 kilómetros de la ciudad de Pereira, el Municipio de Santa Rosa de Cabal tiene una extensión de 563,7 kilómetros cuadrados y una población estimada en 75.000 habitantes. El clima de este municipio está demarcado por la distribución altitudinal de los pisos térmicos, que corresponden en un 20% al templado, un 35% al frío, y un 45% al páramo.

La producción agrícola está condicionada por los factores climáticos, que permiten utilizar los suelos así:

El 20%, o sea 11.600 hectáreas están sembradas principalmente en café y plátano.

El 40% o sea 23.100 hectáreas están sembradas en frutales, hortalizas y ganadería.

El restante 40% o sea 23.100 hectáreas corresponde a zona montañosa de reforestación natural y de páramo, de las cuales sólo 347 hectáreas están utilizándose en reforestación comercial.

2. Reseña histórica.

Santa Rosa se funda en 1844 en el camino que de Cartago conducía a Manizales. Los fundadores de la ciudad, por motivo de serios enfrentamientos con el propietario de gran-

des extensiones de tierra en Antioquia, donde pensaban ubicarse, "salieron de Salamina con destino a la provincia del Cauca y después de obtener en Cartago el privilegio de vecindad que los habilitaba para adquirir la propiedad de los lugares elegidos para el asentamiento, regresaron a Santa Bárbara, donde ya habían estado antes y se establecieron en la planicie delimitada por la Colina del Rosario, el Cerro de Monserrate y el Río San Eugenio. Más tarde el 13 de octubre de 1844 se publicó oficialmente en el caserío el decreto del Presidente Pedro Alcántara Herrán, autorizando la fundación de un sitio llamado Cabal, ubicado en el Cantón de Cartago, Provincia del Cauca, República de la Nueva Granada".

La Asamblea Provincial del Cauca, constituida por los Diputados de todos los Cantones de la Provincia con sede en Buga, exalta en 1852 la Aldea a la categoría de Distrito y por querencia de sus habitantes le cambió el nombre por el de Santa Rosa de Cabal.

En 1864 la población se denominaba Villa de Santa Rosa de Cabal, pertenecía al Municipio de Quindío cuya capital era Cartago y formaba parte del Estado del Cauca hasta el año 1905 cuando fue incorporada al Departamento de Caldas. Posteriormente, con la división político-administrativa de este departamento, desde 1967 entra a formar parte del Departamento de Risaralda, ubicándose como segunda ciudad en importancia de la nueva entidad territorial.

3. Situación actual.

Dentro del contexto general de los aspectos básicos que conforman la estructura socio-económica y físico-espacial, en sus aspectos cultural, de servicios públicos, salud, recreación, etc., debe convenirse que Santa Rosa de Cabal cuenta con un aceptable desarrollo en todos sus frentes.

Sin embargo, las crecientes necesidades que afloran paulatinamente en el desenvolvimiento de los conglomerados humanos, van exigiendo a su paso la atención debida para cubrirlos y ello motiva el accionar del Estado en los sentidos requeridos.

Por ello, aprovechando la efemérides del sesquicentenario de fundación de Santa Rosa

de Cabal, ciudad que honra a Risaralda y a Colombia por la hidalguía de sus gentes, por el nivel cultural alcanzado que lo colocan como el municipio con menor grado de analfabetismo rural, y después de Pereira, con la menor tasa de analfabetismo urbano; por el empuje y vocación de servicio de sus habitantes, se hace imperativa la vinculación del Congreso y Estado colombianos a tan importante acontecimiento.

Son muchas y millonarias las obras que faltarían para alcanzar el desarrollo óptimo de la ciudad. Sin embargo, sólo llamo la atención de los honorables Parlamentarios para analizar y aprobar las siguientes:

— Plan maestro de acueducto y alcantarillado.

En la actualidad el municipio posee limitantes de crecimiento hacia los sectores con posibilidad y aptitudes de desarrollo urbanístico; esto debido a que el perímetro sanitario no cubre estas áreas y la infraestructura existente no tiene la capacidad de conducción para extender los servicios de acueducto y alcantarillado de aguas lluvias. Por esto se hace necesario plantear otras alternativas que den solución al problema existente, dando como resultado la ampliación del acueducto a través de una red matriz que atraviese el municipio hasta el sector de La Hermosa.

El estado actual de las redes es regular, debido a que gran parte de su longitud está en diámetros deficientes y su vida útil ya se cumplió.

El objeto de la construcción de las redes, además, es el de alimentar los nuevos sectores considerando los índices de construcción, usos del suelo, viabilidad ambiental y la estimación de la población futura en un tiempo mínimo de 30 años.

Por lo tanto es conveniente ejecutar un plan maestro de acueducto y alcantarillado, aprovechando en lo máximo el sistema existente.

— Ampliación, reedificación y pavimentación carretera La María-El Español.

El sector vial y de transporte desempeña un papel básico importantísimo en el proceso de desarrollo nacional y regional porque es el encauzamiento de los factores que impulsan ese desarrollo económico y social.

El Corregimiento de El Español con un numeroso asentamiento humano es el principal productor de la riqueza agropecuaria de la región. Dada la importancia de su zona de influencia por su productividad y estratégica ubicación, que lo convierten en el epicentro de la Troncal Manizales - Chinchiná - Marsella - Pereira, se hace indispensable la pavimentación de este tramo carretable, hecho que facilitaría y agilizaría la comercialización de sus productos y el cómodo desplazamiento de los usuarios permanentes y ocasionales.

— Ampliación, reedificación y pavimentación carretera Santa Rosa - San Ramón - Termales.

Esta vía une los sectores de La Leona, La Paloma, Potrereros y San Ramón, formando en conjunto una de las regiones más hermosas del departamento y particularmente de Santa Rosa, caracterizada por la intensiva explotación ganadera, porcina y cafetera.

La mencionada vía conduce además, a dos sitios de sano esparcimiento público como son Los Toboganes y Los Termales de Santa Rosa, de reconocida fama y renombre nacional e internacional por su belleza natural y sus saludables aguas termales que lo posicionan como un centro de innegable interés y atracción turística.

— Adquisición y montaje planta telefónica digital.

El desarrollo de las telecomunicaciones es un elemento cada vez más importante para la sociedad moderna; hay una correlación directa entre el campo de acción de las telecomunicaciones y el desarrollo económico, social e industrial de la región y del país, es así, como se quiere satisfacer las necesidades de los clientes, los asociados y el Gobierno, como también los de la banca, la industria y los proveedores; por esto se debe hacer énfasis en mejorar la calidad del servicio como base fundamental de su trabajo y para comunicar mejor a los santarrosanos se hace necesario el montaje de una central telefónica de la más avanzada tecnología digital de una capacidad de 8.000 líneas telefónicas, para así reemplazar los equipos existentes y cubrir la demanda del servicio telefónico en el municipio.

— Restauración Escuela Apostólica.

Este tradicional centro de educación orientado por la Congregación Vicentina, fue fundada el 4 de octubre de 1894, convirtiéndose durante muchos años en el primer centro educativo del Viejo Caldas.

Durante su existencia ha formado innumerables jóvenes forjadores de paz y de justicia, ciudadanos ejemplares, empresarios y trabajadores honestos. Ha sido, además, un semillero de ilustres hombres que se han destacado especialmente en el clero y en la política nacional.

Hoy, la edificación que es un prototipo de la conocida "arquitectura de la colonización antioqueña", también denominada "arquitectura cafetera", presenta un serio deterioro en gran parte de la construcción, la cual por el valor histórico y estético que posee, la hacen merecedora de una acción de conservación y restauración.

Presentada a consideración de los honorables Representantes a la Cámara, por **Diego Patiño Amariles y Rodrigo Rivera Salazar.**

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 6 de mayo de 1993 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 270 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes **Diego Patiño Amariles y Rodrigo Rivera Salazar.**

El Secretario General.

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 1993 Cámara,

"por medio de la cual se reglamenta el artículo 55 transitorio de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto de la ley.

Artículo 1º La presente ley tiene por objeto, reglamentar los derechos territoriales, económicos, sociales, culturales y políticos de las comunidades negras de Colombia, consagrados en el artículo 55 transitorio de la Constitución Nacional y establecer competencias, funciones, procedimientos y mecanismos para su efectividad.

CAPITULO II

Principios rectores.

Artículo 2º El Estado reconoce la condición de grupo étnico a las comunidades negras de Colombia y les garantiza el respeto de su identidad cultural.

Artículo 3º El Estado garantiza a las comunidades negras de Colombia el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que han venido ocupando ancestralmente en la cuenca del pacífico y en otras zonas del país de acuerdo con sus usos y costumbres.

Artículo 4º Declárese de utilidad pública y de interés social el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras y la titulación correspondiente bajo la modalidad de Palenques.

Artículo 5º El Estado respeta y protege el sistema de costumbres, usos, instituciones y derechos que las comunidades negras de Colombia han creado y aceptado históricamente para regular sus relaciones internas.

Artículo 6º Las comunidades negras tienen derecho a acceder al desarrollo económico y social acorde con su cultura y a participar en los organismos de los niveles nacional, regional y local competente para desarrollar planes y programas específicos que las afecten.

Artículo 7º Las comunidades negras a través de sus organizaciones representativas, tienen el derecho de objeción cultural frente a los proyectos, planes de desarrollo, permiso de aprovechamiento forestal o explotaciones mineras del subsuelo que pongan en peligro su identidad cultural o su bienestar social.

El derecho de objeción cultural se invocará debidamente sustentado ante el tribunal administrativo de su jurisdicción el cual decidirá en un término improrrogable de 20 días. En estos casos la decisión consistirá en la suspensión inmediata del plan o proyecto mientras decide la justicia administrativa.

Artículo 8º El Estado reconoce y garantiza la autonomía de que disponen las comunidades negras para darse su propia organización política, económica y social y para la administración y explotación de sus recursos dentro de sus territorios.

Artículo 9º La explotación de los recursos naturales en los palenques y tierras comunales de las comunidades negras se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las mismas.

En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno dará participación a los representantes de las respectivas comunidades.

Artículo 10. Las comunidades negras tienen derecho a una formación educativa que respete y desarrolle su identidad cultural.

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que en cada uno de los niveles educativos, los currículos se adopten a esta disposición.

Los organismos de dirección de los establecimientos educativos públicos y privados, tendrán la obligación de velar por el respeto de la identidad cultural de los alumnos pertenecientes a las comunidades negras. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

CAPITULO III

Definiciones básicas.

Artículo 11. **Tronco familiar.** Conjunto de parientes consanguíneos en línea directa o colateral. Se involucra en este concepto a parientes afines y al parentesco por compadrazgo dentro de la misma etnia, que crean y recrean relaciones de derechos y deberes.

Artículo 12. **Comunidades negras.** Conjunto de troncos familiares de ascendencia afroamericana que poseen una cultura ancestral, comparten una historia común y ocupan territorios propios. Están regidos parcialmente por sus sistemas de derecho, tradiciones, instituciones y formas de gobierno y control interno los cuales revelan y conservan conciencia de identidad que los distinguen de otros grupos étnicos.

Artículo 13. **Territorio de las comunidades negras.** Totalidad de las tierras ocupadas históricamente en la cuenca del Pacífico y otras regiones del país, que tienen el carácter de espacio de uso colectivo y en las cuales desarrollan sus prácticas tradicionales de producción.

Artículo 14. **Posesión ancestral.** Es la práctica social de ocupación, apropiación y uso de un territorio que se transmite y se prolonga de generación en generación del cual deviene un derecho de propiedad.

Artículo 15. **Tierras comunales de las comunidades negras.** Son aquellas áreas que hacen parte del territorio de las comunidades negras antes de ser tituladas en calidad de palenques las cuales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 16. **Palenque.** Área territorial adjudicada en forma colectiva a un tronco familiar o a una comunidad negra, la cual se rige para su manejo y administración por una organización ajustada a esta ley y a sus sistemas propios de derecho consuetudinarios.

Artículo 17. **Prácticas tradicionales de producción.** Son aquellas actividades y técnicas de las comunidades negras relacionadas con la forma de apropiación del territorio, complementarias y multiocupacionales, dirigidas a garantizar la conservación de la vida y la producción material, social y cultural.

Artículo 18. **Identidad cultural de las comunidades negras.** Sistema complejo de representaciones, conscientes e inconscientes desarrolladas en un territorio particular de manera colectiva y familiar arraigadas en una experiencia de conocimientos y tradiciones que se articulan en un común origen afrocolombiano.

Artículo 19. **Cuenca del Pacífico.** Para los efectos de esta ley, entiéndese por Cuenca del Pacífico, el área descrita en la Ley 2ª de 1959.

También son susceptibles de titulación colectiva aquellos territorios ocupados por comunidades negras en otras zonas del país distintas a la cuenca del Pacífico, que cumpla con los requisitos señalados en esta ley.

CAPITULO IV

Del territorio y la propiedad colectiva.

Artículo 20. Reconócese a las comunidades negras del país el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras que ancestralmente han venido ocupando y/o poseyendo en la Cuenca del Pacífico, así como en otras áreas del territorio nacional que tengan similares condiciones de ocupación.

La propiedad colectiva así reconocida incluye las áreas de actividades agropecuarias, forestales, picólicas, mineras, de recolección, de caza y de aprovechamiento del manglar.

Artículo 21. La propiedad reconocida en los términos del artículo anterior, no comprende:

- Los bienes de uso público;
- Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos;
- Las áreas urbanas de los municipios.

En todos los demás casos, el Estado está obligado al saneamiento de la propiedad colectiva que entregará a las comunidades negras.

Parágrafo. En el evento de que las tierras de resguardos, se extiendan a territorios ocupados ancestralmente por comunidades negras habrá lugar al realindiamiento respectivo del resguardo.

Artículo 22. No podrán hacerse adjudicaciones en los territorios de comunidades negras o en las tierras comunales que constituyen su hábitat en favor de personas u organizaciones que no pertenezcan a esta etnia, son nulas de pleno derecho las adjudicaciones de tierras que se hagan con violación de este artículo. La acción de nulidad contra la respectiva resolución, podrá inten-

tarse en cualquier tiempo por los procuradores agrarios, los concejos de palenque o cualquier persona ante el correspondiente tribunal administrativo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Incora podrá revocar directamente las resoluciones de adjudicación de tierras baldías que dicte con violación de lo establecido en la presente ley.

En este caso, no se exigirá en consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En los demás casos el procedimiento de revocación se surtirá con arreglo a las prescripciones del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 23. Los notarios y registradores de instrumentos públicos, so pena de incurrir en causal de mala conducta, que será sancionada con destitución del cargo se abstendrán de autorizar el otorgamiento de escrituras públicas y el registro de actos o contratos de enajenación de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones en calidad de palenque que se hagan a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 24. Las explotaciones que adelanten personas no pertenecientes a las comunidades negras sobre tierras comunales o sobre territorios que tengan la calidad jurídica de palenques con posterioridad a esta ley no darán derecho al interesado para obtener la adjudicación de la superficie correspondiente y toda obra o mejora que se construya o incorpore en estas tierras se considera de mala fe y por tanto no habrá lugar al reconocimiento o pago de su valor.

Artículo 25. El Incora o la institución que haga sus veces estudiará la situación en que desde el punto de vista de tierras se encuentren las comunidades y troncos familiares negros y si hallare que existe necesidad de dotación, efectuará las gestiones necesarias para dotarlas de superficies adicionales o facilitar el establecimiento de la población excedente. Para los efectos de este artículo, el Incora hará uso de las atribuciones que le confiere la Ley 135 de 1961.

Artículo 26. En armonía con lo dispuesto en el artículo 49 Bis de la Ley 135 de 1961, el Incora no podrá hacer adjudicaciones de baldíos cuando las zonas de que se trate, hagan parte de las tierras comunales o de los palenques de las comunidades negras de que trata esta ley.

Artículo 27. Adiciónese el artículo 54 de la Ley 135 de 1961, con el siguiente numeral:

Numeral 16: "Dotar de tierras y mejoras a las comunidades y troncos familiares negros que no las posean y recuperar tierras del grupo étnico negro, que hagan parte de palenques que estén ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva comunidad y/o tronco familiar".

Artículo 28. Además de los criterios establecidos en el artículo 55 de la Ley 135 de 1961, considéranse criterios indicativos para los efectos allí señalados la utilización sostenible, la explotación agrosilvoforestal y en general, la utilización de prácticas tradicionales de producción de las comunidades negras.

Artículo 29. El numeral 1º del artículo 57 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

"Dará prioridad a aquellas zonas donde sean notorias la concentración de la propiedad territorial o la desocupación total o parcial de una numerosa población campesina y aquellas otras donde existan fenómenos de erosión, imperen inequitativamente relaciones de trabajo o se registren niveles de vida campesina sensiblemente bajos con relación a los de otras regiones del país y aquellas zonas de especial riqueza en biodiversidad o importancia para la recuperación de la integridad del territorio de las comunidades negras".

Artículo 30. Adiciónese el parágrafo 1º del artículo 9º del Decreto 2285 de 1988, con el siguiente literal:

"Literal d): Tierras comunales y de palenques de las comunidades negras".

Artículo 31. Para todos los efectos legales, las diligencias de titulación de tierras en calidad de palenques en beneficio de las comunidades negras, serán gratuitos y tendrán prelación en las actividades de las entidades competentes.

Artículo 32. La administración y disposición de los derechos territoriales de las comunidades negras y particularmente, las formas de acceder a la posesión y al dominio, los diversos modos de tenencia, los aprovechamientos económicos de los recursos y la solución de los conflictos de tierras se someterán a los usos y costumbres que las rigen y las disposiciones especiales de la presente ley.

Aquellos y éstas se aplicarán de preferencia a las normas del Código Civil y de la legislación agraria.

Artículo 33. Los actos de los Concejos de palenques que reconozcan los derechos territoriales de cada comunidad o familia negra en particular, deberán ser inscritos en el competente registro y comunicados al Incora, constituirán título suficiente, dominio y prueba de la propiedad.

Artículo 34. Para los efectos de esta ley se consideran compatibles la ocupación, uso, aprovechamiento y titulación de territorios en palenques y tierras comunales en beneficio de comunidades negras, con el régimen de áreas protegidas como reserva forestal y parques nacionales.

Artículo 35. Con el fin de garantizar la efectividad de lo dispuesto en esta ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, destinará, al menos un 20% del presupuesto de titulación de baldíos y adquisición, para la titulación y adquisición de predios para la constitución de palenques y dotación de tierras y mejoras en beneficio de las comunidades negras a nivel nacional.

Artículo 36. Las comunidades negras participarán en un porcentaje de por lo menos el 20% de las regalías, participaciones y patentes resultantes de convenios sobre la biodiversidad, derivados de programas que se proyecten o adelanten con entidades nacionales o internacionales sobre tierras comunales o palenques.

Artículo 37. Las comunidades negras a través de sus organizaciones representativas participarán en el diseño, ejecución y evaluación de los estudios de impacto ambiental que deben realizarse previamente a la ejecución de proyectos de obras públicas y privadas que puedan afectar el medio ambiente dentro de sus territorios.

Artículo 38. Las comunidades y troncos familiares negros, podrán solicitar a las autoridades competentes, permisos de aprovechamiento forestal por medio de los Concejos de palenque y los administrarán internamente según sus usos y costumbres.

No se otorgarán permisos, autorizaciones o concesiones de aprovechamiento forestal en tierras comunales o en palenques de comunidades negras, a personas ajenas a las mismas.

Exonerarse del pago de las tasas de aprovechamiento forestal para licencias concedidas a comunidades o troncos familiares negros.

CAPITULO V

Procedimiento para la titulación de tierras en calidad de palenque.

Artículo 39. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, constituirá palenques en beneficio de las comunidades negras ubicadas dentro del territorio del país que presenten similares condiciones de ocupación y explotación.

Artículo 40. El trámite para la constitución del palenque se iniciará de oficio por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, o a solicitud de la comunidad negra interesada directamente o a través de sus organizaciones representativas.

A la solicitud se acompañará un estudio socio-económico que contendrá, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Descripción física del territorio que se va a constituir con el carácter de palenque;
- b) Los antecedentes etnohistóricos;
- c) Descripción demográfica;
- d) Prácticas tradicionales de producción.

Artículo 41. Recibida y radicada la solicitud mediante auto expedido por el gerente regional respectivo se ordenará una visita a la comunidad negra interesada, señalando la fecha de su realización la cual deberá practicarse dentro de los diez (10) días siguientes al auto que la ordena.

Dicho auto se comunicará al grupo negro interesado a la organización respectiva y al procurador delegado para asuntos agrarios.

De la visita practicada se levantará un acta que contenga, entre otros, los siguientes puntos:

- a) Ubicación;
- b) Extensión aproximada;
- c) Linderos generales;
- d) Número de habitantes negros;
- e) Nombre y número de personas extrañas que no pertenezcan a la comunidad establecida, indicando el área aproximada que ocupan;
- f) Levantamiento planimétrico del territorio a ser titulado.

Artículo 42. Concluida la visita y en firme el acta respectiva, la gerencia regional del Incora en un término improrrogable de sesenta (60) días, constituirá mediante resolución motivada el palenque en favor de la comunidad o tronco familiar negro correspondiente.

Artículo 43. La resolución constitutiva del palenque se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación o por cualquier otro medio existente en el lugar donde se constituye el palenque.

Artículo 44. La resolución a que se refiere el artículo anterior, deberá inscribirse en la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

Artículo 45. Si el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, no se pronuncia sobre la constitución del palenque en los términos establecidos en los artículos anteriores se entenderá que la decisión es positiva y la comunidad interesada podrá registrar la solicitud correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez registrada la solicitud, se entenderá constituido el palenque.

CAPITULO VI

De las autoridades de las comunidades negras.

Artículo 46. En todos los municipios donde se encuentren establecidas comunidades negras beneficiarias de un título colectivo sobre un territorio, habrá un Consejo de palenques conformado y reglamentado según sus usos y costumbres.

El Consejo de Palenques designará un consejero mayor que será el representante legal del mismo y ese acto de designación lo comunicará a la alcaldía municipal respectiva.

Artículo 47. Son funciones del Consejo de Palenque, las siguientes:

- a) Ejercer el gobierno de los bienes comunes del palenque, según sus sistemas de derecho propio;
- b) Expedir las adjudicaciones en usufructo de tierras y mejoras en beneficio de los troncos familiares negros, según sus usos y costumbres;

- c) Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo;

- d) Reglamentar la enajenación y arrendamiento de las mejoras y usufructo entre los miembros del palenque;

- e) Velar por la preservación de los recursos naturales;

- f) Solucionar en primera instancia los conflictos que se presenten entre los miembros del palenque en materia de administración territorial;

- g) Concertar con las autoridades locales y regionales programas de vivienda, prestación de servicios públicos y acciones de beneficio social para los miembros del palenque;

- h) Fomentar la preservación de la identidad cultural de las comunidades negras en sus territorios;

- i) Las demás que le asignen los reglamentos.

CAPITULO VII

De los mecanismos para el fomento del desarrollo económico y social de las comunidades negras.

Artículo 48. Créase la consejería para las comunidades negras como un organismo adscrito a la Presidencia de la República.

Parágrafo 1º El Consejero Presidencial para las comunidades negras tendrá asiento en el Consejo de Ministros y en el Consejo de Política Económica y Social y su función será la de coordinar todas las acciones que adelanten las entidades nacionales en favor de las comunidades negras del país.

Parágrafo 2º El Consejero Presidencial para las comunidades negras deberá pertenecer a esta etnia y será designado por el Presidente de la República de terna enviada por la Comisión Nacional Especial prevista en esta ley.

Artículo 49. La Comisión Nacional Especial para las comunidades negras creada mediante el Decreto 1332 de agosto de 1992 tendrá el carácter de comisión permanente como un organismo consultivo y de veeduría de las políticas que se adelanten con las comunidades negras del país.

Se integrará de la siguiente manera:

— El Ministro de Gobierno o su delegado, quien la preside.

— El Ministro de Hacienda o su delegado.

— El Director de Planeación Nacional o su delegado.

— El Gerente General del Incora.

— El Gerente General del Inderena o quien haga sus veces.

— El Consejero Presidencial para las comunidades negras.

— Dos representantes de cada una de las comisiones consultivas del Chocó, Valle del Cauca, Nariño, Antioquia y Costa Atlántica.

— Dos representantes de las comunidades negras del país.

Artículo 50. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Darse su propio reglamento;

- b) Velar por el cumplimiento de lo establecido en esta ley;

- c) Elaborar y presentar al Gobierno Nacional proyectos de ley referido a las comunidades negras del país;

- d) Presentar al Gobierno Nacional, planes, programas y proyectos para el desarrollo territorial, económico, social, político y cultural para las comunidades negras del país.

Artículo 51. La Comisión Nacional Especial para las comunidades negras, estará adscrita al Ministerio de Gobierno, quien dispondrá de los recursos necesarios para el funcionamiento de la misma.

Artículo 52. Los representantes de las comisiones consultivas departamentales ante la Comisión Nacional, serán elegidos para el periodo de dos años y podrán ser reelegidos.

Para el primer período de los representantes de las comisiones consultivas entre los actuales comisionados especiales y de las consultivas.

Artículo 53. Las comunidades negras de Colombia participarán mediante un representante nombrado por el Gobierno de una terna enviada por la Comisión Nacional Especial prevista en esta ley, en el Consejo Nacional de Planeación creado por el artículo 340 de la Constitución Nacional.

Igualmente, se dará representación equitativa a las comunidades negras en los correspondientes Consejos Territoriales de Planeación, de acuerdo a los procedimientos definidos en la Ley Orgánica de Planeación.

Artículo 54. El diseño y ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social que adelanta el Gobierno para beneficio de las comunidades negras deberá hacerse con la participación de tales comunidades, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, a la preservación del medio ambiente, a la conservación y cualificación de sus prácticas tradicionales de producción, a la erradicación de la pobreza y al respeto y reconocimiento de su vida social y cultural. Estos planes, programas y proyectos deberán reflejar las aspiraciones de las comunidades negras en materia de desarrollo.

Artículo 55. El Gobierno fomentará y financiará actividades de investigación orientadas al estudio de las realidades y potencialidades de las comunidades negras que faciliten su desarrollo económico y social.

Así mismo, propiciará la participación de estas comunidades en los procesos de coordinación y ejecución de dichas investigaciones.

Mecanismos para la protección de los derechos y la identidad cultural.

Artículo 56. Créase el Instituto de Investigaciones Afrocolombianas, "INAC", como un establecimiento público del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 57. El Instituto de Investigaciones Afrocolombianas, "INAC", tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y ejecutar proyectos de investigación sobre los aspectos históricos, territoriales, económicos, sociales, culturales y políticos de las comunidades negras colombianas;

- b) Diseñar mecanismos para la reafirmación y promoción de la identidad cultural de las comunidades negras del país;

- c) Diseñar los currículos sobre las cátedras de estudios afrocolombianos y presentarlos para su aprobación al Ministerio de Educación;

- d) Mantener y profundizar los vínculos con las entidades académicas nacionales e internacionales afines y promover los intercambios necesarios.

Artículo 58. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional determinará la estructura, composición y funciones del Instituto de Investigaciones Afrocolombianas.

Artículo 59. En todos los planteles de educación primaria, secundaria y superior, ubicados en los territorios de las comunidades negras, habrá una cátedra de estudios afrocolombianos de conformidad con el currículum y la metodología elaborada por el Instituto de Investigaciones Afrocolombianas.

Artículo 60. De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Nacional, establécense la circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de las comunidades negras del país.

Disposiciones varias.

Artículo 61. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional destinara las partidas presupuestales suficientes para la puesta en marcha de la Universidad del Pacífico creada mediante la Ley 65 del 14 de diciembre de 1988.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional para hacer los traslados presupuestales que fueren necesarios y para negociar los empréstitos con Instituciones Nacionales e Internacionales que hagan posible esta iniciativa.

Presentado por:

Piedad Córdoba de Castro
Representante a la Cámara y Comisionada Especial.

Comisionados Especiales:
Silvio Garcés M. y Rudesindo Castro H.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de ley, "por medio de la cual se reglamenta el artículo transitorio 55 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones", que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, tiene como objetivo principal, reglamentar los derechos territoriales, económicos, sociales, culturales y políticos de las comunidades negras de Colombia, reconocidos en el artículo transitorio 55 de la Constitución, al igual que establecer funciones, mecanismos, competencias y procedimientos para garantizar su efectividad, todo de conformidad con el espíritu multiétnico del Estado colombiano, incorporado en las previsiones de la nueva Constitución Política.

En efecto, el artículo 7º de la Constitución de 1991 acepta el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación colombiana señalando la posibilidad de reconocer a las comunidades negras del país como un grupo étnico diferenciado en el conjunto de las otras etnias. Así mismo, el artículo 55 transitorio señala la necesidad de reglamentarle a estas comunidades sus derechos constitucionales en una ley especial.

El Proyecto de ley especial que propongo a consideración de las Cámaras, busca hacer justicia con las comunidades negras de Colombia y empezar a saldar la deuda histórica que el país tiene con estas comunidades.

Dos razones fundamentales sustentan el proyecto:

1. Simetría con las comunidades indígenas.

Negros e indígenas constituyen dos grupos étnicos sometidos en Colombia a condiciones de marginalidad, discriminación económica y social y racismo similares. No obstante el mayor ajuste entre la realidad en la etnohistoria colombiana y el marco constitucional que debe guiar su proyección futura, aún existen asimetrías entre los derechos que la nueva Constitución reconoció a los indígenas y aquellos que se consagraron para las comunidades negras.

En efecto, el artículo 286 permite que los resguardos de los indígenas alcancen independencia territorial comparable a la de los municipios y departamentos. Por su parte, el artículo 287 da pie para llegar a equiparar la autonomía política de los cabildos de indios o la de alcaldes y gobernadores.

Así mismo, para asegurar su participación en el Congreso de la República, se estableció una circunscripción electoral especial. Empero, los afrocolombianos deben esperar a que la Comisión Especial para las comunidades negras elabore el Proyecto de ley que asimile sus derechos étnicos con los de los indígenas según lo dispone el artículo 55 transitorio de la nueva Carta Constitucional.

Este error no debió ocurrir y debe corregirse porque ambas comunidades (negros e indígenas), portan culturas muy diversas cuya evolución tiene que ver con la resistencia que las dos ejercieron al sometimiento colonial y republicano.

Ambos pueblos fueron arrancados de sus territorios mediante la imposición militar. Si bien la desterritorialización indígena tuvo lugar dentro de la misma América y la negra desde África, en ambos casos los conquistadores obligaron a los miembros de las dos poblaciones a viajar a lugares que éstos jamás escogieron.

Ello implicó agudos desajustes en sus usos y costumbres pero en el caso de las comunidades negras, gracias a las luchas de automanumisión y cimarronaje lograron asentarse y ocupar considerables áreas territoriales en la cuenca del Pacífico y en otras regiones del país que hoy constituyen tierras de sus asentamientos ancestrales donde han recreado su cultura y desarrollado su hábitat.

Ambos pueblos (amerindios y africanos), fueron víctimas del genocidio y el aniquilamiento cultural. La eliminación masiva de poblaciones se debió a las operaciones militares y de manera indirecta a las enfermedades que introdujeron los europeos al Hemisferio Sur.

Por su parte, la arremetida contra deidades, ritos, mitos, tradiciones, prácticas económicas, formas de organización política y social y expresiones artísticas obedeció al celo cristianizante de los misioneros y a las estrategias para ejercer el dominio político sobre esas sociedades.

En este contexto el Proyecto de ley presentado referente a los derechos étnicos afrocolombianos busca construir una juridicidad que sea simétrica con respecto a los derechos de los indígenas enmarcado dentro del paralelismo histórico y del respeto por la diversidad étnica en condiciones de igualdad.

2. Deudas para con las comunidades negras.

Los prestigiosos investigadores de la afroamericanística Nina S., de Friedman y Jaime Arocha Rodríguez en documento dirigido a servir de marco histórico cultural para la ley sobre derechos étnicos de las comunidades negras de Colombia, sintetizan en forma acertada las deudas que el país tiene con los pueblos negros de la Nación, así:

a) Deuda demográfica.

Las comunidades negras jugaron un papel decisivo en la sobrevivencia indígena. Desde que los africanos esclavizados comenzaron a reemplazar a los indígenas en labores de minería, navegación, construcción, agricultura, ganadería y servicio doméstico, estos últimos pudieron salvaguardar sus vidas huyendo hacia áreas inaccesibles o defendiéndose en los resguardos que creó la corona.

Entonces la deuda demográfica es doble: Con la gente de África y con quienes fueron convertidos en pueblos negros, a partir de lo que algunos estudiosos han denominado el holocausto Transatlántico o diáspora africana.

Hoy hay indígenas porque ayer hubo secuestro y deportación de africanos.

b) Deuda económica.

El desarrollo de la riqueza colonial en buena parte dependió del oro que aportaban los esclavos de cuadrilla, así como el de los mazamorreros que habían logrado escapar al control de los amos ya fuera huyendo o comprando sus cartas de libertad.

Esto, en adición a la provisión que ellos hacían en las haciendas de trapiche o de ganado o en las casas de los amos donde desempeñaban trabajos domésticos. La construc-

ción de fortalezas militares y urbes completas es tan difícil de concebir sin el aporte de los albañiles negros, como lo es la exportación de la riqueza colonial sin los bogas ni los estibadores de ancestro africano.

Hoy la riqueza nacional sigue entrelazada con lo que para muchos son formas de esclavitud disfrazadas. Sin los negros no es fácil imaginar las actuales provisiones auríferas, pesqueras, bananeras, madereras, algodone- ras, de palma africana y de pastos para el ganado.

Ya es hora de que el reconocimiento de los derechos afrocolombianos tenga como punto de partida el que el oro que hoy tienen las arcas nacionales ha sido producido por los propios negros.

c) Deuda ambiental.

En la actualidad el Gobierno colombiano estudia maneras de lograr descuentos en su deuda externa, gracias a que el territorio nacional aún cuenta con refugios caracterizados por una gran biodiversidad.

Se sabe que de esa biodiversidad depende la purificación y recirculación de buena parte del aire y del agua que utiliza toda la tierra, franjas con tal variedad de formas vegetales y animales son muy características del Litoral Pacífico colombiano cuya población es afrocolombiana en más de un noventa por ciento.

Esto quiere decir, que durante los últimos trescientos años, las prácticas de subsistencia desarrollada por las comunidades negras han permitido conservar el medio ambiente y la biodiversidad.

d) Deuda social.

Los afrocolombianos han recreado formas variadas de religión, organización social y familiar, así como de relaciones entre los géneros contribuyendo de manera significativa a la diversidad cultural y ecológica de la Nación.

Lo usual en estas comunidades es que para la reconstrucción de sus vidas y haberes, se apoyen en las mallas de familiares que conectan a las aldeas ribereñas con puertos y áreas metropolitanas. Las complejas redes de parientes que interactúan sobre superficie de regiones muy diversas tendrán que entrar en consideración cuando se profundice el debate referente a los límites de los territorios afrocolombianos.

e) Deuda política.

En Colombia cada día son más los antagonistas que sin mediación alguna silencian al adversario o al contradictor aterrizándolo o matándolo. Con la propagación de esta conducta los ciudadanos van aceptando cada vez más que dentro de la cotidianidad figure la eliminación del otro como medio de resolver disputas. De ahí que hoy por hoy se sienta como si la vida civil de la Nación tuviera contados sus días o como si fuera inverosímil hallar territorios del país cuyos pobladores persisten en buscarle soluciones arbitradas a sus conflictos.

Entre tales regiones figuran porciones amplias de los valles del Atrato, San Juan y Baudó entre otros sectores del litoral Pacífico.

Allí los campesinos negros se valen de mecanismos dialogales para resolver sus desacuerdos territoriales económicos y sociales. Tal será la ausencia de fórmulas basadas en el uso de la fuerza que el Gobierno Departamental del Chocó retiró a la policía de los distintos corregimientos del Baudó.

Allá tampoco hay ejército, ni para-militares, ni guerrilleros.

El corredor selvático de la Cuenca del Pacífico se presenta como un laboratorio de paz, constituyéndose la tradición afrocolombi-

biana referente a las soluciones arbitradas de sus conflictos en un importante aporte de carácter político a la nación colombiana.

f) Deuda artística y deportiva.

La riqueza de los aportes afrocolombianos en música, danza, arte, poesía, tradición moral y deporte, fundamentan la proyección internacional de la identidad colombiana. Las regalías que se le han negado a los creadores de este legado conforman otro tipo de deuda que también debe guiar el marco de la nueva etnicidad a cuya legitimidad aspiran hoy las comunidades negras.

Por otro lado, en el deporte, las realizaciones de individuos en el boxeo, el atletismo, el balompié y las actividades gimnásticas siguen constituyendo hitos de figuración honrosa mundial para Colombia.

El artículo 55 transitorio de la Constitución Política reconoció a la comunidad negra del país los derechos a la etnicidad, a la territorialidad, al desarrollo socio-económico, a la identidad cultural y a la participación en las decisiones que los afectan.

Se espera que la Legislatura iniciada en marzo de 1993, sancione la ley que legitima los Derechos Territoriales e histórico-culturales de los pueblos afrocolombianos.

El Gobierno Nacional por mandato de este artículo integró la Comisión Nacional Especial para las comunidades negras con la participación de doce delegados de las comunidades y de las organizaciones de base representativa.

Esta Comisión ha venido sesionando desde agosto 11 de 1992, con la finalidad de elaborar el Proyecto de ley que debe ser sometido a consideración del Congreso de la República.

El Proyecto de ley presentado recoge los aportes de estas comunidades y responde a sus necesidades y expectativas expresadas en el marco de la Comisión referida.

Estructura del Proyecto de ley.

El Proyecto de ley presentado, comprende:

1º El objeto de la ley: En este capítulo se define que la ley reconoce los derechos territoriales de las comunidades negras asentadas en la Cuenca del Pacífico y en otras áreas del territorio nacional que tengan similares condiciones de ocupación a las del Pacífico, es decir, que sean comunidades rurales y que tengan ocupación de la tierra con prácticas tradicionales de producción.

Así mismo, los derechos de carácter social, políticos, económicos y culturales se reconocerán a las comunidades negras de todo el país sin discriminación alguna y las medidas de carácter socio-económico que adopte el Estado las beneficiarán por igual.

2º Principios rectores.

El Proyecto de ley se inspira y soporta en un conjunto de principios rectores que orientarán su interpretación y desarrollo, ellos son entre otros, el principio de que en tanto que la ley reconoce a las comunidades negras como un grupo étnico diferenciado del conjunto de la Nación.

En cuanto grupo étnico tiene derecho y la ley lo consagra así a la territorialidad, esto es, al reconocimiento del derecho de propiedad colectiva que estas comunidades tienen sobre el territorio de la cuenca Pacífica y de otras zonas del país por ocupación histórica y ancestral.

Consagra también la ley el principio de la autonomía de que disponen las comunidades para utilizar los recursos existentes en sus territorios y palenques en el marco de la Constitución y la ley.

Como grupo étnico el proyecto consagra el principio de identidad cultural en tanto que se respeta y protege el sistema de costum-

bres, usos, instituciones y derechos que estas comunidades han creado para regular sus relaciones.

También consagra el proyecto el principio de participación en tanto que las comunidades tienen derecho a participar en los planes de desarrollo o en los proyectos que se vayan a implementar en sus tierras comunales y palenques.

En este sentido la propuesta introduce el derecho de objeción cultural como una acción de que disponen las comunidades para oponerse a un plan o programa que afecte su identidad o su bienestar social.

Del mismo modo se consagra el principio del desarrollo en tanto que las comunidades negras del país tienen derecho a ceder al desarrollo socio-económico en igualdad de condiciones con las otras etnias. En este aspecto también se consagra el derecho que tienen las comunidades negras a una educación que no riña con sus valores y su identidad cultural.

3º Definiciones básicas.

El proyecto consagra una serie de definiciones básicas a las cuales deben acudir los encargados de aplicar e interpretar la norma en la solución de conflictos y situaciones diversas que se presenten.

4º Del territorio y la propiedad colectiva.

El proyecto reconoce el derecho de las comunidades negras al territorio ancestral que han venido ocupando en la cuenca del Pacífico y a que se les titule en forma colectiva a los diferentes troncos familiares que los poseen. Igualmente introduce la figura de los palenques como una área territorial que se entrega con un título colectivo a un tronco familiar y crea la figura de los Concejos de Palenque como entidad administradora de los mismos y establece unos mecanismos para garantizar y proteger la integridad de las tierras entregadas a las comunidades negras.

5º Mecanismos para la protección de los derechos y la identidad cultural.

En este aspecto el Proyecto de ley sanciona la discriminación racial y el racismo a la vez que propone la creación del Instituto de investigaciones afrocolombianas como un establecimiento público del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonio propio dedicado a la investigación y documentación de la presencia de las comunidades negras en el país.

El proyecto también introduce la cátedra de cultura afrocolombiana como un medio de educar a las generaciones presentes y futuras sobre el aporte de las comunidades negras del país.

6º Desarrollo económico y social.

En este aspecto la propuesta crea la Consejería Presidencial para las comunidades negras como un mecanismo ágil y efectivo para coordinar todas las acciones que las entidades nacionales adelanten en favor de éstas y propone que la Comisión Nacional Especial creada por el Gobierno mediante el Decreto 1332 de agosto 11 de 1992 tengan carácter permanente como un organismo consultor y de veeduría que el Estado desarrolla con las mismas.

Igualmente propone la participación de las comunidades negras en el Consejo Nacional de Planeación creado por el artículo 340 de la Constitución, a través de uno de sus representantes con el fin de participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Garantizando del mismo modo la participación de las comunidades a través de voceros suyos en los Concejos Territoriales de Planeación.

Se busca en síntesis que las comunidades negras tengan una real participación en los recursos financieros del Estado y en el Presupuesto Nacional para impulsar su desarrollo.

Finalmente la propuesta desarrolla parcialmente el artículo 176 de la Constitución Nacional mediante la creación de una circunscripción electoral especial para asegurar la participación de las comunidades negras en la Cámara de Representantes mediante la elección de tres (3) miembros de esa Cámara a partir de las elecciones de 1994.

Creemos, señores Congresistas, que con una propuesta como esta se desarrolla cabalmente el artículo 55 transitorio en armonía con otros artículos de la Constitución que reconocen derechos étnicos a las comunidades negras y se hace una ley integral de carácter especial buscando elevar el nivel de vida, el acceso al desarrollo socio-económico, el respeto a la identidad cultural y la participación política de estas comunidades.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL.-TRAMITACION DE LEYES

El día 4 de mayo de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 269 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Piedad Córdoba de Castro.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 1993 CAMARA

por la cual se crea una cuota de fomento.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Establecer la cuota de fomento sobre la producción nacional de leguminosas de grano, la cual incrementará el Fondo de Fomento Cerealista, el cual se denominará en adelante Fondo de Fomento Cerealista y de Leguminosas.

Artículo 2º La cuota de Fomento sobre las Leguminosas será dos cuartos por ciento (0.50%) del precio de venta de cada kilogramo de las leguminosas de grano.

Artículo 3º La causación, recaudo, naturaleza y administración de la Cuota de Fomento de Leguminosas se regirá por la Ley 67 de 1983 y las normas que la adicionan.

Parágrafo. La administración de la Cuota de Leguminosas la contratará el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura con la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales.

Representante a la Cámara.
Germán Huertas Combariza.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El modelo de apertura y modernización de la economía, al dar paso a la libre importación de todos los productos agrícolas, ha restado posibilidad de desarrollo a los cultivos de la cebada y trigo. Las industrias procesadoras de trigo y cebada, el Ministerio de Agricultura y Fenalce, han suscrito convenios para la modernización y diversificación de estos cultivos, con el objetivo de defender los intereses de los cultivadores vinculados y darles alternativas con otros cultivos viables económicamente que mejoren el ingreso de la familia campesina.

Como resultado de las acciones adelantadas, se ha encontrado que algunos cultivos de leguminosas con los cuales se viene haciendo rotación se pueden constituir en alternativa de solución.

Las leguminosas son y han sido una opción de rotación para los cereales. En tierra fría, el frijol, la arveja, el haba, el garbanzo y la lenteja y en clima cálido la soya. Esta rotación elimina técnicamente problemas de manejo, que de otra forma acabarían con tales cultivos o los volverían en extremo costosos, por la necesidad de atacar con más severidad enfermedades y plagas que se presentan con mayor frecuencia cuando no se hace esta rotación.

Tradicionalmente la importación de leguminosas de grano giró alrededor de 90.000 toneladas anuales con un valor aproximado de US\$ 27.000.000.000, pero a partir de 1992 su importación aumentó en 60.000 toneladas, situándose hoy su volumen en 150.000 toneladas, cuyo costo es de aproximadamente US\$ 50.000.000.

A raíz de las políticas de modernización de cultivos que el Ministerio de Agricultura viene propiciando con las industrias procesadoras de trigo y cebada, la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales viene adelantando intensas campañas técnicas de modernización y diversificación en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Nariño.

Debe destacarse la importancia nutricional que tienen las leguminosas de grano, cuyo consumo puede suplir ventajosamente a los más costosos de carne roja y pollo. Esta sustitución traerá excelentes resultados en la población, especialmente en la infantil, pues permitirá al país dar un paso en firme frente a los problemas mentales y físicos producidos por la desnutrición.

La pérdida de competitividad de los cereales pone en el primer plano de las opciones a estas leguminosas como cultivos de diversificación que pueden mejorar la actividad agrícola de las regiones frías y les brindan una opción de generar los ingresos que dejan vacíos los cereales.

Fenalce viene promoviendo la siembra y manejo de estos cultivos y viene desarrollando programas de semillas y transferencia de tecnología que hagan posible que dichos cultivos se intensifiquen sin mayor riesgo y puedan ser acogidos por cultivadores para satisfacer una demanda interna preexistente y contribuir con la generación de empleo en el campo.

El presente proyecto de la ley tiene por objeto crear una cuota de fomento para los cultivos de leguminosas, que permita a dichos cultivos tener una tutela técnica y una representación gremial a sus agricultores.

La cuota de fomento como se sabe, permitirá a los cultivos mencionados, acceder a desarrollos de la tecnología, modernizarse, y enfrentar los retos de la apertura con el apoyo y la divulgación de programas y metas que de otra forma serían imposibles.

Sin embargo esta labor se verá limitada en el tiempo en razón a que los convenios con la industria procesadora de la cebada y el trigo son transitorios y por ello se hace necesario la creación de la cuota de fomento para las leguminosas, que asegure para el futuro y en forma indefinida la vigencia de los programas de modernización, tecnificación y diversificación de cultivos.

Se propone que el manejo del fondo de leguminosas se efectúe por intermedio de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, Fenalce, que es una entidad gremial con cobertura nacional y cuya administración de la cuota cerealista es ampliamente conocida a nivel oficial y sobre todo en el sector privado.

El solo hecho de la acción de Fenalce en el campo de la investigación, realizada en convenio con el ICA, que en 8 años de actividad constante ha entregado a los agricultores quince nuevos materiales: Tres variedades de maíz y un híbrido; seis variedades de

sorgo y cuatro variedades de trigo, así como una variedad de cebada que se obtuvo en colaboración con la Universidad Nacional. Para transferencia de tecnología Fenalce cuenta con sesenta agrónomos, que justifica adicionalmente la administración de la cuota leguminosa por la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales.

Los cultivadores de leguminosas no tienen una representación gremial de cobertura nacional y ello hace que no cuenten con una infraestructura técnica para el desarrollo de la investigación y de la transferencia de tecnología, esenciales para un desarrollo sostenido de estos cultivos, que incluye la multiplicación de semillas y la formulación de paquetes tecnológicos para cada cultivo y por regiones, única forma positiva de garantizar su tecnificación, desarrollo y eficiencia a nivel económico.

Honorables Representantes,

Germán Huertas Combariza
Representante.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 6 de mayo de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 272 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Germán Huertas Combariza.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 1993 CAMARA

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los doscientos cincuenta años del Municipio de Zapatoca (Santander).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los doscientos cincuenta (250) años del Municipio de Zapatoca, ilustre población santandereana fundada el trece (13) de octubre de mil setecientos cuarenta y tres (1743) y que ha sido cuna de prestantes figuras de la ciencia política, de vocaciones religiosas, de la cultura artística y de las actividades educativas, sociales y económicas, de indudable influencia en el pasado, presente y futuro del Departamento de Santander y del país.

Artículo 2º Con motivo de esta trascendental efemérides, la Nación se compromete a realizar en Zapatoca (Santander) las siguientes obras:

a) Pavimentación de la carretera Zapatoca - Bucaramanga con recursos del Fondo Vial Nacional, para lo cual se harán las apropiaciones necesarias en el plan de gastos de los años 1993, 1994, 1995 y posteriores hasta su terminación total.

b) Por intermedio del Ministerio de Educación Nacional a la dotación y mejoramiento de los colegios Santo Tomás, Sagrado Corazón de Jesús, Instituto Técnico Industrial "Juan Veintitrés" e Instituto Agrícola "Antonio Vicente Arenas".

c) Por intermedio del Ministerio de Salud y de sus organismos afines a las reformas locativas, ampliación y dotación del Hospital "La Merced", los ancianatos "Hogar San Antonio" y "Hogar del Ocaso", este último localizado en el corregimiento de La Fuente.

d) Un aporte especial de la Nación para la ampliación y optimización de los servicios de acueducto y alcantarillado, tanto del municipio de Zapatoca como de sus corregimientos de La Fuente y La Plazuela.

e) Programa masivo de reforestación y recuperación de cuencas hidrográficas a cargo del Ministerio de Agricultura y de sus organismos afines.

f) Por el Ministerio de Minas y el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, a realizar programas de electrificación rural.

g) La Casa de la Cultura de Zapatoca será ampliada y dotada por el Instituto Colombiano de Cultura. Allí se instalará un auditorio y se abrirá una galería con los cuadros de ilustres tribunos, escritores y políticos que han dado renombre a esa región santandereana, los doctores Florentino Vesga fundador del primer diario de Colombia (Diario de Cundinamarca), Manuel y Luis Serrano Blanco, Pedro Alejandro Gómez Naranjo, Benjamín Ardila Díaz, Gustavo Serrano Gómez, Pedro Gómez Valderrama, Jaime Serrano Rueda, Luis Aurelio Díaz Orejarena, que engrandecieron la tribuna pública y de los excelentísimos señores Obispos Nepomuceno Rueda Rueda, Antonio Vicente Arenas Rueda, Juan José Rueda Plata, Ciro Alfonso Gómez Serrano, Horacio Olave Velandía, que ejercieron su apostolado pastoral en la Diócesis de Santafé de Antioquia, Socorro y San Gil y en el Vicariato Apostólico de Tibú.

Artículo 3º El Gobierno Nacional rendirá honores al Municipio de Zapatoca (Santander) en la fecha de celebración de sus doscientos cincuenta (250) años y colocará una placa conmemorativa en la plaza principal de la ilustre villa.

Artículo 4º Facúltase al Gobierno Nacional para realizar los créditos y contracréditos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Presentado por:

Rafael Serrano Prada, Carlos Ardila Ballesteros, Carlos Ramón González Merchán, José Luis Mendoza Cárdenas, Jesús Angel Carrizosa Franco, José Aristides Andrade, Representantes a la Cámara. Hugo Serrano Gómez, Tiberio Villarreal Ramos, Tito Edmundo Rueda Guarín, Alberto Montoya Puyana, Gustavo Galvis Hernández, Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El Municipio de Zapatoca ha sido desde su fundación el centro de ciencia y cultura en el Departamento de Santander. Por sus magníficos colegios han desfilado numerosas generaciones que han dado prestigio a Colombia en la política, las artes religiosas, el periodismo, la industria y la cultura en general.

Zapatoca fue bastión económico y cultural que dio lugar en el presente siglo a la creación de las ciudades de Barrancabermeja y San Vicente de Chucurí, que hicieron parte de su territorio.

Escritores y políticos nacidos en estas breñas han descollado en diversos escenarios públicos, a tiempo que la Iglesia Católica ha encontrado en esta región el más fecundo semillero de vocaciones religiosas. Filólogos y humanistas, periodistas, profesionales de la medicina, el derecho, la pedagogía que constituyen una honrosa galería nacional.

Zapatoca, población fundada por los españoles Francisco Basilio de Benavides, Melchor de la Prada, Cristóbal de Rueda Sarmiento, José Serrano y Solano, Antonio de Rueda Ortiz, Bartolomé Gómez, Isidro de Acevedo, Ignacio Macías, Raimundo Ortiz y Salvador Gómez, se ha consagrado como uno de los escenarios intelectuales más célebres del De-

partamento de Santander. Exponentes de una raza superior que ha fomentado la actividad productiva, la comarca hace honor a sus ancestros.

Su cultura deriva de la presencia de los colonizadores españoles y de la raza aria que tuvo entre sus mayores exponentes al legendario alemán Geo Von Lenguerke y a otros descendientes de la civilización europea, ha influido de manera significativa en el progreso de Santander y de sus gentes.

Si el Congreso de la República apoya la expedición de esta ley, tiene Zapatoca las mejores condiciones para convertirse en el centro estudiantil más importante de los santandereanos y en una zona industrial de gran rendimiento por la calidad de mano de obra calificada que puede obtenerse en su vecindario.

Doscientos cincuenta (250) años representan un extenso tramo de la historia. Marcan un hito que debe festejarse con generosidad y con grandeza. Para el Gobierno, empeñado en devolverle a los Municipios de Colombia toda su importancia y en reconocer el esfuerzo que hacen nuestras provincias por la preservación de la paz y por el progreso, este proyecto de ley hace justicia a una región donde se ha respetado la autoridad, donde se rinde culto al trabajo honrado y donde se defienden las instituciones democráticas.

Este proyecto de ley no necesita del aval del Ministerio de Hacienda y se apoya en el artículo 359, numeral 2 de la Nueva Constitución Nacional de acuerdo a sentencia de la Corte Constitucional que se anexa al proyecto.

De los honorables Congresistas,

Rafael Serrano Prada, Carlos Ardila Ballesteros, Carlos Ramón González Merchán, José Luis Mendoza Cárdenas, Jesús Angel Carrizosa Franco, José Aristides Andrade, Representantes a la Cámara. Hugo Serrano Gómez, Tiberio Villarreal Ramos, Tito Edmundo Rueda Guarín, Alberto Montoya Puyana, Gustavo Galvis Hernández, Senadores de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 6 de mayo de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 274 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Rafael Serrano Prada y otros.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

dad y el bienestar de los trabajadores de todo el mundo, cualquiera que sea su nacionalidad.

En razón de lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 115 Senado, 139 Cámara de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Convenio número 170 y la Recomendación número 177 sobre la Seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo, adoptados por la 77ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1990".

De vuestra Comisión,

Guillermo Martínezguerra Zambrano. Movimiento Unitario Metapolítico. Representante a la Cámara

Santafé de Bogotá, D. C., mayo de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 6 de 1993.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Felipe de Jesús Namen Rapalino.

El Vicepresidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 115 Senado, 139 Cámara de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Convenio número 170 y la Recomendación número 177 sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo, adoptados por la 77ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1990".

Honorables Representantess

Cumplo con el honroso encargo que me hizo la presidencia de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley en menicón, presentado al Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores Noemi Sanin de Rubio y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Luis Fernando Ramirez Acuña.

He leído con detenimiento el texto del Convenio, la exposición de motivos, escrita por los

Ministros de Relaciones Exteriores y Trabajo, y las ponencias presentadas en el Senado de la República.

Estoy realmente de acuerdo con los criterios expresados en dichos documentos en cuanto a la conveniencia de la aprobación del Convenio por parte de Colombia y sólo me restaría agregar que es urgente darle el trámite respectivo, pues debido a las modalidades propias de este tipo de tratados, su entrada en vigencia es un poco demorada a partir de la fecha de su aprobación, y el país necesita poner en práctica etas normas que sólo pretenden beneficiar a nuestros propios trabajadores, lo antes posible.

Por otra parte, debe recalarse que Colombia es importador de este tipo de productos en mucho mayor cuantía que lo que exporta, por lo cual es mucho mayor el beneficio obtenido que las obligaciones contraídas.

Además, aunque así no fuera, es un deber sagrado de todo Estado, colaborar con la seguri-

CONTENIDO

GACETA número 123 - lunes 10 de mayo de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
Proyecto de ley número 270 de 1993, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del Municipio de Santa Rosa de Cabal, en el Departamento de Risaralda"	1
Proyecto de ley número 269 de 1993, "por medio de la cual se reglamenta el artículo 55 transitorio de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones"	2
Proyecto de ley número 272 de 1993, "por la cual se crea una cuota de fomento"	6
Proyecto de ley número 274 de 1993, "por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 250 años del Municipio de Zapatoca"	7
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 115 Senado, 139 Cámara de 1992. "por medio de la cual se aprueba el Convenio número 170 y la recomendación número 177 sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo, adoptados por la 77ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1990	8